



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-150/2022 Y
ACUMULADO

ACTORES: JUAN MARCOS
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y OTRO¹

RESPONSABLES: PRESIDENCIA DE
LA MESA DIRECTIVA Y PLENO DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

TERCERO INTERESADO: JAIME
BONILLA VALDEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintidós.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios indicados al rubro, por el que determina que la **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer de los medios de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
ACUERDA.....	13

¹ Partido Acción Nacional en Baja California.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-150/2022 Y ACUMULADO**

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Elección para la renovación del Congreso.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Senadurías del Congreso de la Unión. En el Estado de Baja California resultó electo por el principio de mayoría relativa, entre otros, Jaime Bonilla Valdez.

- 3 **B. Toma de protesta.** El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el referido ciudadano tomó protesta como Senador de la República para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, no obstante, el cinco de diciembre solicitó licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido. Dicha solicitud se aprobó el inmediato seis.

- 4 **C. Registro de candidatura.** El veintisiete de marzo, la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” solicitó el registro de la mencionada persona como candidato a la Gubernatura de la entidad de referencia.

- 5 **D. Elección de la gubernatura.** El dos de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la jornada electoral de la elección mencionada, en la que obtuvo el triunfo la señalada candidatura.



- 6 El primero de noviembre siguiente, el referido ciudadano rindió protesta como Gobernador del Estado de Baja California.
- 7 **E. Reincorporación al Senado de la República.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en la sesión del Pleno del Senado de la República se informó que el ciudadano Jaime Bonilla Valdez se había reincorporado a sus actividades legislativas como Senador de la República, desde el pasado veinticinco de marzo.
- 8 **II. Medios de impugnación.** El cuatro de abril, el ciudadano Juan Marcos Gutiérrez González y el Partido Acción Nacional promovieron juicio ciudadano y electoral, respectivamente, en contra de la reincorporación antes precisada.
- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-150/2022 y SUP-JE-54/2022 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Documentación de trámite.** El ocho y nueve de abril de esta anualidad, se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, diversos oficios y escritos relacionados con la tramitación del medio de impugnación, la comparecencia del ciudadano Jaime Bonilla Valdez como tercero interesado, los informes circunstanciados de Ley y la personería del promovente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-150/2022 Y ACUMULADO**

- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 12 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**²
- 13 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el cauce procesal que debe darse a las impugnaciones y, por tanto, se tiene que definir cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolverlas.
- 14 En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, debe ser resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

² La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SEGUNDO. Acumulación.

- 15 Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, porque en ambos juicios se controvierte la reincorporación de Jaime Bonilla Valdez como Senador propietario por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Baja California.
- 16 Bajo tales consideraciones, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten determinaciones contradictorias, resulta procedente declarar la acumulación del juicio SUP-JE-54/2022 al diverso SUP-JDC-150/2022, por ser el primero en recibirse en esta instancia judicial.
- 17 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.
- 18 Lo anterior, en el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos **únicamente** para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que, en su caso, la autoridad que conozca de las controversias podrá tramitarlas y resolverlas con plenitud de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-150/2022 Y ACUMULADO**

atribuciones y como considere ajustado a Derecho (Por cuerda separada o en forma acumulada)³

TERCERO. Determinación de competencia.

19 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que conforme a Derecho corresponda, respecto de los juicios promovidos por la parte actora, según se expone a continuación:

A. Marco normativo.

20 La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra distribuida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

21 Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

22 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar

³ Similar consideración se sostuvo los Acuerdos de Sala de los juicios SUP-JDC-1601/2019 y acumulados; SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados; SUP-JDC-1672/2020 y acumulados; SUP-JE-97/2020; SUP-JE-1/2021 acumulados; SUP-JDC-25-2021 y acumulado y, SUP-JE-12/2021 y acumulado.



el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

- 23 Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 24 La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- 25 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.⁴
- 26 Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación del derecho al voto pasivo en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos

⁴ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-150/2022 Y ACUMULADO**

y titulares de las Alcaldías en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.⁵

B. Caso concreto.

27 En los escritos de demanda, la parte actora controvierte la reincorporación de Jaime Bonilla Valdez, al cargo de Senador de República por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Baja California.

28 Al efecto, considera que esa reincorporación vulnera el artículo 125 de la Constitución General⁶, en tanto que, al tomar protesta y haber ejercido el cargo de Gobernador en el Estado de Baja California, agotó su derecho a elegir entre dos cargos de elección popular, por lo que se encuentra impedido constitucionalmente para asumir de nuevo el cargo de Senador de la República, sin que pueda considerarse aplicable el artículo 62 constitucional⁷.

29 Asimismo, aduce que dicha reincorporación vulnera el derecho político-electoral al sufragio activo, de los ciudadanos de la citada entidad, quienes tienen derecho a que los representantes por los que votan asuman y ejerzan el cargo en los términos que marca la Constitución y las leyes.

⁵ De acuerdo con el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ **Artículo 125.** Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

⁷ **Artículo 62.** Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación...



- 30 Como se advierte, la controversia implica, verificar la constitucionalidad y legalidad de la reincorporación al cargo de un senador que desempeñó una gubernatura durante la vigencia de una licencia que le aprobó la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y por otro, determinar la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía.
- 31 Para determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver de la controversia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones sobre la materia de la controversia.

Tipo de elección

- 32 De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte enjuiciante solicita que se defina si una persona que fue electa a una senaduría por el principio de mayoría y ejerció el referido cargo, pero con posterioridad disfrutó de una licencia para ejercer un cargo público diverso, se encuentra en aptitud jurídica de ocupar nuevamente el escaño o no.
- 33 De lo expuesto, se deriva que la controversia está íntimamente relacionada con un escaño de mayoría relativa, precisamente porque se debe definir si existe un derecho para reasumirlo por parte de la persona que obtuvo la constancia en la elección correspondiente.
- 34 En ese sentido, lo que al efecto se resuelva, también implica una posible afectación al derecho político-electoral de acceso y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-150/2022 Y ACUMULADO**

desempeño del cargo público del ciudadano que originalmente resultó electo como senador de la República por el estado de Baja California.

35 Lo anterior, porque, la sentencia que se emita, eventualmente podrá tener un impacto directo en la esfera jurídica del ciudadano de referencia, lo cual encuadra en el ámbito material de competencias de la Sala Regional que ejerce jurisdicción en la entidad federativa señalada, ya que es la autoridad a la que le corresponde analizar las controversias por la posible violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos electos en una elección respecto del que sean competentes.

Ámbito de incidencia

36 En otro orden de ideas, resulta necesario señalar que la parte promovente plantea la supuesta afectación al derecho político electoral al voto de la ciudadanía de Baja California.

37 Lo anterior porque, desde su óptica, el electorado cuenta con el derecho de que las personas que obtuvieron el triunfo en los comicios ejerzan los cargos públicos y se separen en los términos establecidos en la Constitución y las Leyes.

38 En ese sentido, señalan que, si el ciudadano Jaime Bonilla Valdez decidió separarse del cargo de Senador por Baja California para ejercer la gubernatura de esa entidad federativa, se trató en realidad de una renuncia, de tal manera que su reincorporación al cargo implicaría una afectación al derecho de la ciudadanía a elegir a sus representantes.



39 Conforme a lo expuesto, se advierte que los motivos de inconformidad se encuentran encaminados a demostrar la afectación del derecho político electoral de la ciudadanía de votar en la elección de representantes de la entidad federativa en la que residen.

40 De lo anterior, se tiene que los planteamientos de la parte enjuiciante se dirigen a demostrar la violación al derecho al sufragio efectivo de la ciudadanía de Baja California, respecto de un cargo destinado a su representación política ante la Federación, por lo que, lo al efecto se resuelva, únicamente incidirá en el derecho de un ciudadano para desempeñar un cargo público de elección popular y en un escaño que debe ocuparse por una persona electa por el principio de mayoría relativa.

Conclusión

41 Conforme a lo antes señalado, resulta inconcuso que se actualiza la competencia de la Sala Regional Guadalajara para conocer de la controversia, toda vez que se trata de una problemática jurídica que tiene relación con los efectos del resultado de la elección de una senaduría celebrada por el principio de mayoría relativa, de ahí que atendiendo al tipo de elección que involucra la controversia, corresponde a la señalada Sala Regional su conocimiento, ya que se encuentra dentro de la jurisdicción que por territorio, le corresponde.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-150/2022 Y ACUMULADO

42 Similar conclusión sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-87/2021, en el que determinó que, atendiendo al tipo de elección involucrada, así como al ámbito territorial de incidencia de los actos cuestionados, la Sala Regional Guadalajara resultaba competente para conocer de una controversia relacionada con una persona que fue registrada para contender por dos cargos de elección popular.

43 Debe señalarse que la conclusión antes expuesta, garantiza unidad y congruencia del orden jurídico, además de que maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que permite a las Salas Regionales conocer de todos los asuntos relacionados en el ejercicio de los derechos político-electorales que deriven de las elecciones de cargos públicos de su competencia.

C. Reencauzamiento.

44 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima que lo procedente es reencauzar los medios de impugnación señalados en el rubro a la Sala Regional Guadalajara, sin que esto afecte la eficacia jurídica del derecho a la tutela judicial efectiva ejercido por la parte actora, pues su pretensión podrá analizarse integralmente ante la señalada autoridad jurisdiccional, por ser la competente para conocer y resolver el litigio.⁸

⁸ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



ACUERDO DE SALA SUP-JDC-150/2022 Y ACUMULADO

- 45 Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ni sobre las causas de improcedencia que se plantean por la autoridad responsable, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.⁹
- 46 Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Guadalajara, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias de los expedientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SUP-JE-54/2022 al diverso SUP-JDC-150/2022.

SEGUNDO. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del presente asunto.

TERCERO. Se **reencauzan las demandas** a la referida Sala Regional, para que conforme sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-150/2022 Y ACUMULADO**

CUARTO. Remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.